SENADO **SECRETARIA** SECRETARIA DE COMISIONES	XLIIa. LEGISLATURA Primer Período
	CARPETA Nº 125 de 1985
COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION	DISTRIBUIDO Nº 272 de 1985
	REFERENCIAS
Julio de 1985	

JUNTAS ELECTORALES

Se regulariza legalmente su funcionamiento

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 24 de mayo de 1985
(Sin corregir)

Presidente: Señor Senador Américo Ricaldoni

Miembros : Señores Senadores Gonzalo Aguirre, Dardo Ortiz y Pedro W. Cersósimo

Asiste : Señor Senador Carlos W. Cigliuti

Invitados Especiales: Señor Renán Rodríguez y el Secretario de la Corte Electoral doctor Pedro Urruty

---

25 x

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Aguirre).- Está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 50 minutos)

Ante todo deseo agradecer al señor Secretario Letrado de la Corte y al señor Renán Rodríguez la deferencia que han tenido al concurrir a esta Comisión a los efectos de que, con su conocimiento, nos ilustren sobre este proyecto de ley que hemos presentado conjuntamente con los señores Senadores Cigliuti y Batalla.

Si los señores integrantes de la Comisión están de acuerdo, y para ir ganando tiempo, voy a dar lectura al memorándum que nos ha remitido la Junta Electoral de Montevideo a manera de comentario sobre este proyecto de ley.

Concretamente, la Junta manifiesta que se permite plantear, a modo de interrogante, la posibilidad de introducir en el articulado proyectado, disposiciones que contemplen los siguientes puntos: primero, la fecha de constitución de la Junta Electoral; segundo, la condición de saber leer y escribir para ser miembro de Juntas Electorales; tercero, la posibilidad de ser reelectos; cuarto, la condición de ser honorarios; quinto, las elecciones de grupos societarios diversos de carácter departamental; sexto, la proposición para nombramiento de funcionarios; séptimo, las calificaciones y ascensos; y, octavo, la proposición de planes de reorganización de las oficinas electorales departamentales.

El citado memorándum dice lo siguiente:

(Se lee)

(Ingresa a Sala y asume la Presidencia el señor Senador Ricaldoni)

SEÑOR PRESIDENTE.- Desearía preguntar a nuestros invitados si la lectura del memorándum enviado por la Junta Electoral de Montevideo resulta suficiente como para que puedan exponer sus opiniones respecto al tema.

SEÑOR RODRIGUEZ.- En primer lugar, deseo agradecer a la Comisión por la invitación que me han hecho llegar.

Debo decir que, precisamente, en mis apuntes había anotado la observación que realiza la Junta en relación a la fecha de instalación de las mismas. Inclusive había esbozado una redac-

ción que sería la siguiente: "las Juntas Electorales se constituirán el domingo siguiente a la fecha en que cobre firmeza el respectivo acto de proclamación". El acto de proclamación hasta cinco días después no es totalmente firme, porque puede ser objeto de recurso. Por eso establecemos que se constituirán luego de que dicho acto cobre firmeza.

SEÑOR ORTIZ.- El acto de proclamación puede no coincidir con la toma de posesión por lo que me parece más conveniente hablar directamente de la toma de posesión. ¿Cobra firmeza cuando la toma de posesión?

SEÑOR RODRIGUEZ.- No; cuando no es posible recurso o cuando los recursos fueron fallados.

SEÑOR ORTIZ.- Si por cualquier circunstancia -por estar ausente del país, etcétera- no toman posesión del cargo sigue actuando la Junta anterior. Es como con los directorios de los Entes Autónomos. La Constitución establece que continúan en sus cargos quienes los ocupan hasta que las nuevas autoridades toman posesión o son proclamadas.

SEÑOR RODRIGUEZ.- La Ley prevé que en los casos de inasistencia, ocupan interinamente los cargos los suplentes.

SEÑOR ORTIZ.- Mi preocupación es la siguiente: las autoridades actuales cesan una vez que cobra firmeza la proclamación de las nuevas, pero puede suceder que por alguna circunstancia fortuita éstas toman posesión de su cargo dos o tres días después quedando la Junta por ese período sin gobierno. Por ese motivo me parece que es conveniente ajustar la redacción, estableciendo que las autoridades anteriores cesan cuando las nuevas toman posesión de sus cargos.

SEÑOR CERSOSIMO.- El señor Senador Ortiz ya había planteado esta preocupación en alguna sesión anterior. Sin embargo, creo que eso puede solucionarse en el artículo 8ª que dice hasta cuándo durarán en sus cargos los miembros de las Juntas Electorales. Podríamos establecer allí que su mandato expirará cuando hayan tomado posesión quienes los sucedan. Sin perjuicio de esto en otro artículo puede decirse que esto se refiere a la fecha de proclamación tal como lo manifestaba el señor Rodríguez.

El temor del señor Senador Ortiz es que exista un vacío de autoridad ya que la proclamación puede dar lugar a recurso antes de que cobre firmeza, no coincidiendo con la toma de posesión.

tpe/2

SEÑOR URRUTY.- Antes que nada al igual que el señor Rodríguez, deseo agradecer la distinción que supone para mí el hecho de haber sido invitado por esta Comisión integrada por distinguidos especialistas en la materia pues seguramente han considerado que podía aportar algo que fuera de utilidad. Por encima de la discusión particular de los puntos que la Junta Electoral procura incorporar a la redacción del proyecto de ley, creo que es importante cuestionar un aspecto de carácter general que me parece implícito en esa nota enviada por la Junta Electoral de Montevideo. Creo que esto puede haberse planteado a consecuencia de un desenfoque provocado, más que nada, por la situación de hecho que vive el organismo electoral. Hay una disposición constitucional que establece que la Corte Electoral ejerce la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica. Dicha disposición es paralela a la que el Poder Judicial otorga a la Suprema Corte sobre todos los órganos que de ella dependen. El planteamiento formulado por la Junta Electoral de Montevideo parece pretender erigir a las Juntas Electorales poco menos que en Entes Autónomos, cuando lo que está en juego es preservarles su independencia en los fallos. Pero colocarlos en una situación de autónomos a estos organismos que están sometidos a la superintendencia directiva, correccional y constructiva de un órgano jerárquico superior, creo que sólo puede ser fruto de una situación transitoria en la que conviven las Juntas Electorales que son populares, con una Corte Electoral que no tiene el mismo origen.

Entonces, si la Comisión entiende que esto no significa perder el tiempo, creo conveniente alterar las razones que llevaron a sancionar esta ley que ahora se procura derogar a través de este proyecto. Personalmente entiendo que está bien que se derogue, pero no en su totalidad, porque ese proyecto de ley no fue impuesto por el proceso, sino que fue sugerido por la propia Corte y recoge, en algunos aspectos, una larga experiencia en lo que se refiere a la relación existente entre la Corte Electoral y las distintas Juntas. Me refiero al Decreto-Ley Nº 15.005 que es el que registra las atribuciones de las Juntas y fue propuesto por la Corte Electoral. Tengo una experiencia de cuarenta años en la Corte Electoral y sé que los problemas que se han suscitado entre ella y las Juntas Electorales --no durante el gobierno de facto, sino desde hace cuarenta años-- no obedecen a razones específicamente electorales, sino burocráticas y de administración.

Comparto íntegramente la tesis sustentada por el señor Senador Aguirre en su teoría de los actos electorales, en cuanto a que los organismos electorales ejercen su función administrativa intrínsecamente considerada, es decir, tanto desde el pun

25x

to de vista material como formal. Es innegable --desde que hay un capítulo que se llama Justicia Electoral por el que la Constitución da a la Corte la atribución de juzgar en última instancia-- que la Ley de Registro Cívico y Electoral otorga a las Juntas Electorales la potestad de fallar, aun cuando, intrínsecamente su función sea la administrativa. Hay determinadas materias en que las Juntas Electorales ejercen función jurisdiccional. La Corte nunca pretendió --como tampoco lo hace a través del Decreto-Ley Nª 15.005- avasallar la potestad jurisdiccional de las Juntas Electorales, excepto en lo que tiene relación con la materia de juicios de exclusión que, a mi juicio, no debió habérseles quitado nunca.

En lo que tiene que ver con lo que es netamente administrativo --que a esta altura, lamentablemente, se transforma en el 80% o 90% de la tarea del organismo electoral, dado que su burocracia actual no es la misma que tenía en el año 1924--, ha quedado archidemostrado que para agilitar el funcionamiento del organismo es necesario que no exista un escalón intermedio entre las oficinas electorales departamentales y la Corte Electoral.

SEÑOR ORTIZ.- Cuando se dice que la burocracia actual no es igual a la del año 1924, ¿se está refiriendo a que no lo es en calidad, en cantidad, o en ambas cosas?

SEÑOR URRUTY.- Lamentablemente, en ambas cosas.

Cuando ingresé al organismo, en el año 1944, conocí un personal que, sin tener condiciones técnicas, poseía un conocimiento de la cosa electoral que lo habilitaba para darle elecciones a cualquiera. Hoy en día seguimos contando con la adhesión del personal, puesto que cada vez que se le exige su esfuerzo, lo brinda sin medidas; pero, lamentablemente, desde el punto de vista del conocimiento técnico, son muy pocos los que dominan la materia electoral.

SEÑOR CERSOSIMO.- A usted le llamaba la atención que se hubiera eliminado la potestad que tenían las Juntas Electorales de fallar en los juicios de exclusión, pero esa tarea nunca la hacían, porque la cumplían los funcionarios de las oficinas electorales y solamente firmaban el Presidente y el Secretario, ya que no tenían capacidad para discernir. Durante muchos años integré las Juntas Electorales y entiendo que está bien que los juicios de exclusión los siga la Corte. No creo conveniente mantener la potestad de las Juntas Electorales en esta materia --y aclaro que no soy centralista, sino todo lo contrario-- porque

nunca lo hicieron por no tener capacidad para ello quienes las integraban, entre los que me incluyo.

SEÑOR URRUTY.- El fallo emana de la Junta y está firmado por ella. Con el mismo criterio, hay fallos firmados por la Corte Electoral, que nunca han sido redactados por ella.

Lo que me interesa es deslindar lo que es función jurisdiccional --donde la Junta debe conservar la misma independencia que posee el Poder Judicial respecto a los magistrados-- de lo que es función administrativa. Tenemos 19 oficinas electorales departamentales, cada una de las cuales cuenta con un jefe y un secretario, que deben ser de distinta filiación partidaria, a través de los cuales se ejerce el contralor partidario y se asegura el funcionamiento ordenado de la oficina. Es mucho más fácil que una resolución administrativa --que nada tiene que ver con lo electoral, ni se trata tampoco de competencias que específicamente se les reconozca a las Juntas-- se cumpla con rapidez y agilidad si, una vez que ella se dicta, se comunica al jefe de la oficina para que éste la tramite. Si hay que utilizar a la Junta Electoral como escalón intermedio para que la resolución se lleve a la práctica, pueden darse situaciones como ésta. Es corriente que el mismo día en que vence un plazo, por ejemplo, el establecido para solicitar números y registro de listas y de hojas de votación, se prorrogue el horario de funcionamiento de la oficina hasta las 12 de la noche. No mediando el escalón intermedio de la Junta, basta con realizar un llamado telefónico al jefe, con el fin de prorrogar el horario, para que así suceda.

Estoy hablando del funcionamiento normal; pero también hay otros aspectos patológicos de la cosa. La intromición de las Juntas Electorales en el funcionamiento interno de la oficina provoca otro tipo de perturbación que no tengo inconveniente en señalar.

Los funcionarios privilegiados, es decir, las clientelas a nivel de Junta que se producen tanto en Montevideo como en el interior de la República --los que han estado vinculados a organismos electorales saben que es así-- terminan transformando al jefe de la Oficina Electoral en un monigote. Estos argumentos los recojo de una larguísima experiencia.

En lo que tiene que ver con el Decreto-Ley Nº 15.005, se han agregado otros argumentos que son propios del régimen de facto.

tpe/5

A las Juntas Departamentales se les cercenaron facultades. Estas no habían sido elegidas por nadie, sino designadas al amparo del Acto Institucional Nº 6. Eran cargos de confianza que otorgaba el Poder Ejecutivo y él mismo los podía destituir. La Junta Electoral, a pesar de tener la superintendencia de los órganos electorales y la potestad de sancionar o de destituir a los miembros de la Junta, por este Decreto-Ley, no lo podía hacer ya que el Poder Ejecutivo reservaba estas facultades para sí.

Seguí atentamente las discusiones promovidas en la Cámara de Senadores acerca de los Decretos-Leyes Nº 2 y Nº 4, Leyes Fundamentales que regían los partidos políticos, y oí el calificativo que le daba el señor Senador Aguirre al Nº 2, llamándolo "mamarracho fundamental", así como al Nº 4 de "mamarracho fenomenal". Me atrevería a decir que el Acto Institucional Nº 6 es el mamarracho superlativo, porque declara intervenida a la Corte Electoral, a la Dirección y a las Juntas Electorales. Esto es imposible, ya que trata a estos organismos como si la Dirección y las Juntas no fueran órganos subordinados a la Corte Electoral. Lo que es peor, es que le quita al órgano jerárquico la posibilidad de adoptar medidas disciplinarias sobre sus subordinados.

La Corte Electoral estuvo funcionando entre los años 1977 a 1980 sin Juntas Electorales, ya que no las necesitaba. Pero cuando tuvo que organizar el plebiscito de 1980 debió contemplar la necesidad de centralizar la tarea; no sabíamos de qué manera íbamos a poder contemplar el caso de las Juntas Electorales.

Esto es, brevemente, una explicación general del Decreto-Ley Nº 15.005 y de la experiencia que se extrae de su funcionamiento, que es lo que pretendo trasmitir a esta Comisión de la Cámara de Senadores. Es una consecuencia de los doce años de gobierno de facto.

Pido disculpas por la extensión de esta exposición pero me veo en la necesidad de alertar sobre el hecho de que lo que se pueda regular aquí no va a poder regir las relaciones de la Corte Electoral con la Junta, ya que la Corte será designada, junto con las Juntas Electorales, por la Asamblea General. La Corte Electoral sigue teniendo la superintendencia sobre las Juntas Electorales, potestad que le otorga la Constitución; inclusive, puede destituir a los miembros de la Junta. Deseo aclarar, también, que los sumarios que han tenido que sustanciar las Juntas Electorales en el transcurso de estos cuarenta años, han sido todos por problemas administrativos generados en las oficinas electorales, por indebidas intervenciones de éstas en problemas, repito, administrativos. Existiendo un jefe de oficina, que es un funcionario de carrera y además su secretario, no se ve la razón por la cual no puedan actuar y tenga la Junta que estar imponiendo sanciones disciplinarias de poca entidad.

tpe/6

25 ×

En el decreto-ley Nº 15.005 se le reconoce a la Corte Electoral el derecho de exigir de las Juntas una colaboración indispensable para que pueda cumplir con todos sus cometidos. Además, sanciona todo delito electoral u omisión, que se pueda cometer.

SEÑOR AGUIRRE.- Las observaciones que ha hecho el señor Urruty se refieren, fundamentalmente, a dos temas. En primer lugar, habló del estatuto de sus miembros y, en segundo lugar, se refirió al cuántum de las atribuciones en materia que son competente para reconocer.

Con relación a este segundo punto, que es el que ha estado refiriendo el señor Urruty, me parece que de acuerdo con el proyecto que hemos redactado con los señores Senadores Cigliuti y Batalla, el que está más cerca de esta materia es el artículo 18 del proyecto, que está, a su vez, más próximo a su pensamiento. La Junta pretende disponer de la facultad de proponer el nombramiento de los funcionarios, potestad que no le quitó este derecho-ley Nº 15.005, sino la ley de 1937. Reclama, también, la facultad de proponer las calificaciones y las sanciones, facultades estas totalmente administrativas. También pretende tener bajo su jurisdicción la reorganización de las oficinas electorales departamentales. Pienso que el artículo 18 del proyecto, se limita, en general, a mantener las facultades jurisdiccionales de las leyes Nos. 7.690 y 7.812. Estas leyes legislaban sobre las juntas departamentales en materia estrictamente administrativa, salvo la concesión de las licencias.

Quisiera formularle una pregunta. ¿Piensa usted que esta enumeración, atribuciones, o enunciación que hace el artículo, es en líneas generales correcta, o es susceptible de observaciones de fondo?

SEÑOR URRUTY.- No he entrado a considerar el articulado, señor Senador; solamente tengo anotaciones y toda la exposición que realicé pretendía alterar exclusivamente el literal c) del artículo 18. Me refería también a excluir la palabra dirección y a mantener el contralor de las oficinas electorales del departamento. Todo esto, en función de que creo que le quita agilidad al funcionamiento del organismo electoral. Debe ser la Junta la que dirija la oficina, a fin de que sea más práctica y ágil. Es decir, los que deben dirigir son el Jefe y el Secretario, que, por supuesto, deben tener distinta filiación partidaria. La Corte Electoral ha seguido una norma que no está escrita, pero el señor Senador Cigliuti sabe que se ha aplicado tácitamente, para no dejar cesante a ningún funcionario. Aquí se seguía la te-

ad 1

25 x

sis de darle el cargo de jefe a la persona del partido mayoritario en el departamento y en el país. Por supuesto, que esto no trae aparejado cesar al funcionario de una oficina cuando hubiese ganado, posteriormente, una lista distinta a la que él pertenecía. Si el cargo quedaba vacante, lo ocuparía en el interín algún funcionario, respetando el orden jerárquico, del partido que hubiera ganado en las elecciones.

SEÑOR CIGLIUTI.- Toda la legislación electoral apunta a eso.

SEÑOR AGUIRRE.- Es lo que dicen los artículos 9 y 10.

SEÑOR CIGLIUTI.- Me parece que estamos de acuerdo en hacer una ley que regule el funcionameinto de la Corte Electoral. Hemos recibido observaciones de la Junta Electoral de Montevideo y yo mismo tengo algunas que formular, por ejemplo, en el inciso j) del artículo 18.

Pienso que la estructura del proyecto es bien clara y tendríamos que ir tratando artículo por artículo.

En lo que me es personal, establecería que la fecha de constitución fuera el 15 de febrero, al igual que las Juntas Departamentales. Pienso que habrá tiempo suficiente para hacer el escrutinio.

SEÑOR URRUTY.- Aunque lo hubiera, se entiende que si la Junta no ha sido proclamada antes del 15 de febrero, mal puede constituirse.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sugeriría que se diera lectura a cada uno de los artículos, para que los integrantes de esta Comisión puedan hacer las observaciones que estimen pertinentes.

Léase el artículo 1ª.

(Se lee:)

"Las Juntas Electorales son órganos que ejercen funciones administrativas y jurisdiccionales en la materia relacionada con los actos y procedimientos electorales, con sujeción a la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica de la Corte Electoral (artículo 322-B de la Constitución)".

Si no han observaciones, pasamos a considerar el artículo 2ª.

ad 2

25 x

Léase el artículo 2ª.

(Se lee:)

"Habrá una Junta Electoral por Departamento, la que funcionará en su respectiva ciudad capital".

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cuál es el artículo que sustituimos?

SEÑOR URRUTY.- El artículo 2ª al que se acaba de dar lectura correspondiente al artículo 15 de la ley Nª 7.690 de 1924, pero con otra redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 3ª.

(Se lee:)

"Las Juntas Electorales se integrarán con nueve miembros titulares y doble número de suplentes".

SEÑOR CIGLIUTI.- El doble número de suplentes se establecía también en la ley anterior.

SEÑOR AGUIRRE.- Existe acuerdo en el sentido de que las Juntas Electorales se integren, como era tradicional, con nueve miembros titulares y doble número de suplentes.

SEÑOR URRUTY.- Ese es un problema de estimación y no de jurisdicidad. Entiendo que nueve miembros son demasiados tanto en la Junta como en la Corte Electoral.

SEÑOR RODRIGUEZ.- El número de suplentes, establecido con carácter general, era el triple de los titulares. Pero en el caso de las Juntas Electorales, siempre se mantuvo el criterio del doble número de suplentes, y me parece que es lo correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 4ª.

(Se lee:)

"Las Juntas Electorales serán electas directamente por el Cuerpo Electoral, cada cinco años y el último domingo del mes de noviembre, con arreglo al inciso 9ª del artículo 77 de la Constitución y a las demás garantías que esta disposición consagra para el ejercicio del sufragio".

ad 3

25x

Si no hay observaciones, pasamos al artículo 5ª.

Léase.

(Se lee:)

"La integración de las Juntas Electorales se harán de conformidad con los artículos 5ª, 6ª y 7ª de la Ley Nª 7.912, de 22 de octubre de 1925".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones pasamos al artículo 6ª.

Léase.

(Se lee:)

"Las Juntas Electorales se constituirán el primer domingo del mes de enero del año en que comience su mandato, en el local de la Oficina Departamental, con la presencia de la mayoría de los miembros electos y sin necesidad de previa citación o convocatoria".

SEÑOR CIGLIUTI.- A igual que la Intendencia y la Junta Departamental, la Junta Electoral debería constituirse el 15 de febrero del año en que comience su mandato.

SEÑOR AGUIRRE.- Simplemente, se quiso reproducir con leves variantes, lo que dice el artículo 17 de la ley Nª 7.690 de 1924. Pero las observaciones que se han hecho en el seno de la Comisión y las que formula la propia Junta Electoral son absolutamente lógicas y de total recibo. Por lo tanto, creo que la redacción de este artículo se debe modificar en el sentido que se ha indicado.

SEÑOR RODRIGUEZ.- El que habla había redactado otra fórmula, pero entiendo que el 15 de febrero, presumiblemente, ya estarán hechas las proclamaciones. Quizás podríamos establecer que en el caso de que no estuvieran hechas, se constituirá después de que cobre firmeza el acto de proclamación.

SEÑOR AGUIRRE.- Pienso que el problema está solucionado en el artículo 8ª que dice que los miembros de las Juntas Electorales anteriores continuarán en funciones miemtras no hayan sido electos o proclamados quienes hayan de sucederlos.

ad 4

25 x

Entiendo que debemos eliminar la expresión "primer domingo del mes de enero", y sustituirla por "15 de febrero".

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase como quedaría redactado el artículo 6ª.

(Se lee:)

"Las Juntas Electorales se constituirán el 15 de febrero del año en que comience su mandato, en el local de la Oficina Departamental, con la presencia de la mayoría de los miembros electos y sin necesidad de previa citación o convocatoria".

Si no han más observaciones, pasamos al artículo 7ª.

Léase.

(Se lee:)

"En caso de lograrse quórum por inasistencia de miembros titulares, el Jefe de la Oficina Electoral Departamental, convocará por su orden, a los suplentes que correspondan. La inasistencia de estos no obstará, en definitiva, a que las Juntas se instalen y comiencen a funcionar luego de que aquel cite a una nueva reunión a celebrarse el segundo día siguiente".

SEÑOR CIGLIUTI.- Pienso que tendríamos que estudiar este artículo más a fondo. El Jefe de la Oficina cita para que se instalen los titulares; si hay más de cinco titulares la Junta estará constituida. Pero si no los hay, el primer titular del tema más votado, será el Presidente, aunque no se haya cumplido la ceremonia de declarar integrada la Junta. Entonces, ya no será el Jefe de la Oficina el que tendrá que actuar. No es posible que el Jefe de la Oficina siga actuando, sustituyendo al Presidente. Es éste quien tiene que tomar las providencias para convocar a los suplentes respectivos.

En 1924, no existía la certeza de que esta ley se iba a cumplir. Entonces, los partidos quisieron asegurar un quórum suficientemente amplio para el día de la instalación.

SEÑOR AGUIRRE.- Esto lo extraje de los artículos 18, 20 y 21 de la ley Nª 7.690.

ad 5

25 x

El artículo Nº 18 dice: "Quedará constituida la Junta Electoral cuando, presente la mayoría absoluta de los miembros electos, procedan al nombramiento de Presidente y Secretario de la Corporación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente". Voy a omitir leer el artículo siguiente porque está referido a cómo se designan estos miembros.

El artículo 20 expresa: "Si no concurrieran los titulares en el número indicado en el artículo 18, acto continuo el Jefe de la Oficina Electoral procederá a convocar a los suplentes en el orden que corresponda, quienes, si estuvieren presentes, asumirán de inmediato el ejercicio de sus funciones".

Y, finalmente, el artículo 21 establece lo siguiente: "Si no se lograra quórum, el Jefe de la Oficina Electoral citará para una nueva reunión, que se efectuará dentro del segundo día. En dicha reunión se procederá a la designación de Presidente y Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, con cualquier número de concurrentes. La Junta Electoral quedará constituida desde ese momento.

Simplificando esta redacción, he seguido los mismos lineamientos.

SEÑOR CIGLIUTI.- Debemos tomar en cuenta además, que las Juntas Electorales estaban actuando no en base al nombramiento establecido por la ley, sino al que se desprende de una mayoría.

Posteriormente, cuando se realizaron las elecciones quedaron integradas las antiguas Juntas y entró en vigencia la ley de Registro Cívico.

Considero que no deberíamos poner tantos detalles sobre esta situación en el texto del proyecto de ley.

Por otra parte, tampoco la Ley Orgánica Municipal prevé que no se constituya la Junta Electoral el 15 de febrero en ninguno de los casos.

En última instancia, esta facultad les correspondería al Presidente y al Secretario.

SEÑOR ORTIZ.- Eso es, justamente, lo que se quiere evitar. Puede suceder que el Presidente, por razones políticas o partidarias, pueda tener interés en que no concurran los restantes miembros.

ad 6

25 x

SEÑOR CIGLIUTI.- La ley establece que el Presidente será aquel primer titular de la lista más votada, y el que lo siga le corresponderá el cargo de Secretario.

Esto es por mandato legal. El ía 15 de febrero el Presidente y Secretario asumen sus cargos, aunque no se encuentren los restantes titulares con los que van a actuar.

SEÑOR RODRIGUEZ.- El artículo 7ª dice: "En caso de no lograrse quórum por inasistencia de miembros titulares, el Jefe de la Oficina Electoral Departamental convocará, por su orden, a los suplentes que correspondan"

Además, este artículo establece que "Luego de que aquél cite a una nueva reunión a celebrarse el segundo día siguiente".

SEÑOR ORTIZ.- No hago cuestión en esto porque, en función de las viejas oficinas, no se resuelve nada ya que es una labor instrumental.

SEÑOR PRESIDENTE.- Diría que habiéndose planteado estos aspectos del problema, ya tenemos suficiente material como para analizarlo en detalle.

Este repaso del articulado que estamos haciendo nos sirve para ir detectando en qué aspectos existe consenso y en qué puntos debemos reflexionar un poco más.

Si los señores miembros de la Comisión están de acuerdo, pasaríamos al artículo siguiente.

Léase el artículo 8ª.

(Se lee:)

"Artículo 8ª.- Los miembros de las Juntas Electorales durarán cinco años en sus funciones, pero continuarán ejerciéndolas toda vez que, a la fecha de expiración de su mandato, no hayan sido electos o proclamados quienes hayan de sucederlos".

SEÑOR CERSOSIMO.- Propondríamos que quedara la misma redacción con respecto a los miembros de las Juntas Electorales, que es la que se acaba de leer, pero con una variante, que sería la siguiente: "...de su mandato, no hayan tomado posesión de sus car

ad 7

gos quienes hayan de sucederles".

SEÑOR URRUTY.- Creo que con respecto a este artículo la Junta Electoral solicita que se establezca que pueden ser reelectos.

Parecería que se interesan porque esto tendría que estar establecido expresamente.

SEÑOR AGUIRRE.- Esto lo podríamos discutir cuando hablemos del Estatuto de los miembros.

SEÑOR URRUTY.- Creo que eso está de más.

SEÑOR AGUIRRE.- Además, podríamos decir que son reelegidos en el artículo Nª 16.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 9ª.

(Se lee:)

"Artículo 9ª.- La Presidencia de las Juntas Electorales será ejercida por el primer titular de la lista más votada del Partido más votado en el respectivo Departamento. En caso de vacancia o ausencia temporaria de su titular, será sustituido por el segundo titular de dicha lista, y así sucesivamente, hasta agotarse la lista de titulares y suplentes".

SEÑOR URRUTY.- Debemos hacer una rectificación. La crítica no va dirigida al proyecto de la Comisión sino a la propia ley de Registro Cívico que es la que recoge el proyecto.

Cuando se dicta la ley Nª 7.690, no hay una intermediación de los sub-lemas entre la lista y el lema.

ad 8

25 x

Si se quiere ser coherente con el sistema de adjudicación de cargos previsto en la Ley Complementaria de Elecciones --que se recoge en el artículo 5º-- a quien corresponde la Presidencia de la Junta es al primer titular no de la lista más votada del lema votado, sino de la lista más votada del sub-lema más votado.

SEÑOR AGUIRRE.- Tenemos que agregar, entonces, que será el primer titular de la lista más votada del sub-lema más votado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera saber por qué se utiliza el vocablo partido y no el de lema.

SEÑOR CIGLIUTI.- Debe decir "lema".

SEÑOR PRESIDENTE.- El Frente Amplio no es un partido, sino una federación de partidos agrupados en un mismo lema.

SEÑOR AGUIRRE.- A efectos de su comparación, ante las elecciones no lo hace como Frente Amplio, sino como Partido Demócrata Cristiano.

SEÑOR URRUTY.- De acuerdo a la Ley Complementaria de Elecciones creo que hay una razón que me parece decisiva y consiste en que la lista más votada del lema más votado puede no tener representación en la Junta, porque por el juego de la acumulación de votos en el sub lema, es posible que esa lista no saque ningún cargo en la Junta y mal puede corresponderle la Presidencia a quien ni siquiera la integra.

La Presidencia de las Juntas Electorales será ejercida por el primer titular de la lista más votada del sub lema más votado, del partido que obtuvo mayoría en el departamento.

ad 9

25 x

SEÑOR CERSOSIMO.- Pienso que el problema que plantea el doctor Urruty está resuelto en el artículo 6ª y siguientes de la ley complementaria de elecciones. También lo establecía la ley del año 1924. El doctor Urruty me dirá que ésta es posterior y puede derogar la Ley de Lemas de 1939, pero si se permite la acumulación por sublema, las Juntas Electorales siempre se integrarán no con la lista más votada, que puede resultar por el juego de la acumulación de sublemas, no con la que tenga mayoría en el departamento, pero sí con la lista que por el juego de los sublemas obtenga con ese sublema la mayoría en el departamento.

La lista más votada dentro de ese sublema es a la que le corresponde la Presidencia del organismo electoral. ¿Ese problema no está resuelto en la ley complementaria de elección? ¿Es necesario ponerlo aquí?

SEÑOR URRUTY.- Claro, porque lo que se está diciendo es a quién le corresponde la Presidencia de la Junta. La redacción que tiene la Ley de Registeo Cívico no está mal; lo que ocurre es que cuando se redacta la ley de 1924, no había acumulación por sublema. Entonces, dentro del lema, le correspondía la Presidencia al primer titular de la lista más votada. Pero después de consagrada la acumulación por sublemas se ha suscitado el problema de que obteniendo representación en la Junta Electoral una lista que fuera mayoritaria, pero no mayoritaria frente a una acumulación de listas bajo un mismo sublema, se debe decidir a quién le corresponde la Presidencia: si es a la más votada del sublema o a la lista más votada del lema.

SEÑOR CERSOSIMO.- Pienso si en alguna oportunidad se habrá manifestado, pero nunca en la jurisprudencia de la Corte se resolvió otra cosa que no fuera adjudicar el cargo a la lista que, por la acumulación dentro de ese sublema, fuera la más votada.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Tengo mis dudas porque la interpretación parlamentaria de las disposiciones constitucionales que tienen cierta similitud con esta disposición legal no ha sido ésa.

El doctor Martín Echegoyen presidió el Senado y la Asamblea General y su lista era la más votada, pero no era el sublema más votado; era otro que acumulaba sus votos con el grupo escindido del herrerismo.

Tenemos el caso del doctor Abdala que presidió el Senado y la Asamblea General y, sin embargo, la lista 15 había sido la

25x

más votada, pero no así el sublema, que acumulaba la lista del doctor Segovia con el de la Unión Colorada y Batllista.

La interpretación parlamentaria de disposiciones constitucionales de cierta similitud ha sido la de listas más votadas en el sentido de ordenación de candidatos para un determinado cargo electivo. Esa ha sido la interpretación estricta.

SEÑOR URRUTY.- Con todo el respeto que me merece la opinión del señor Rodríguez, el problema que veo de mantener esa redacción es que al hacer la adjudicación de cargos en virtud de la ley complementaria de elecciones, lo que puede acarrear perfectamente --matemáticamente se puede demostrar-- es que los cargos que le correspondan a determinado lema, los obtenga un sublema que implica la acumulación de tres o cuatro listas, y que la más votada dentro del lema no tenga representación en la Junta Electoral, porque primero se adjudica por lema y luego por sublema.

Si se adjudica por éste, no sirve. No cabe ninguna otra solución, es a la lista a la que se debe dar la Presidencia. Puede ocurrir que el partido minoritario a quien le corresponde la secretaría obtenga un solo cargo en la Junta Electoral y este único cargo lo obtenga por la acumulación de diversas listas bajo un mismo sublema. Por esta disposición habría que adjudicar la Presidencia al primer titular de la lista más votada.

Creo que no es la misma situación que pudo haber planteado acerca de esas circunstancias el señor Rodríguez.

SEÑOR AGUIRRE.- En ese mismo sentido quiero hacer una reflexión. Creo que no es acumulable la situación del cargo de Vicepresidente de la República y Presidente del Senado y de la Asamblea General, con la regulación legal de saber a quién se adjudica la Presidencia de la Junta Electoral en primer lugar, porque esas situaciones no están reguladas constitucionalmente.

Incluso desde el año 1952 se suprimió la referencia a las Juntas Electorales y se puso corporaciones electorales en el artículo 77 de la Constitución de la República, para evitar considerarlas como órganos de existencia constitucional necesaria, lo que impediría que un día la ley las suprimiese o modificase su denominación.

Con respecto a la situación a la cual se hace referencia de la Presidencia del Senado, cuando le correspondió al doctor Martín Echegoyen, ésta resulta de la disposición de un texto expreso, que es el artículo 94 de la Constitución que dice: "Cuan

25 x

do pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado". Por lo tanto, hace referencia a la lista más votada del lema más votado.

En el artículo 151 se prohíbe la acumulación por sublemas. Se computan todos los votos al lema. Este artículo dice lo siguiente: "El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral, a mayoría simple de votantes mediante el sistema de doble voto simultáneo y sin que en ningún caso pueda efectuarse la acumulación de sublemas".

Esta expresión es incorrecta porque quiere decir por sublema. Para estos casos existe una norma expresa. Pero, en cambio, tenemos un problema de regulación legal. El rezonamiento --que yo no había percibido-- que hace el doctor Urruty es irrefutable, porque es evidente que de acuerdo a nuestro régimen electoral y permitiéndose la acumulación por sublemas, en cualquier momento, un sublema mayoritario puede llegar a tener representación minoritaria en la Junta. Eso es muy factible.

Puede existir el caso de que la lista más votada sea minoritaria. De repente, la lista de un partido que tiene cinco cargos en nueve, tiene un cargo y no va a tener la Presidencia. Eso sería absurdo pues no reflejaría la realididad política, partidaria ni departamental. Por lo tanto, me inclino claramente por la solución sugerida por el señor Urruty.

SEÑOR PRESIDENTE.- Desde el punto de vista legislativo, ante la necesidad de dar una solución, me inclino por las razones de justicia política que mencionaba el doctor Urruty, pero creo que la solución no se puede extraer de la Constitución. Esta se podría buscar por analogía, el antecedente puede ser importante, pero no porque tenga algo que ver con la materia de la Junta Electoral.

SEÑOR RODRIGUEZ.- En la Constitución se establece la acumulación por sublema para la elección de Senadores. De acuerdo a la interpretación que me merece la expresión de la lista más votada, significa que es la lista que obtuvo mayor número de votos

25x

fuera del sublema, es decir, cualquiera del lema. Admito que a texto expreso se pueda establecer de esa manera. Lo que quiero decir es que la interpretación que se ha dado hasta ahora no es la más ajustada.

SEÑOR ORTIZ.- Si en varias ocasiones la Constitución se refiere a la lista más votada del lema más votado, y en lo que tiene que ver con la integración de la Corte, esta elección es realizada por el sistema del doble voto simultáneo correspondiendo dos a la lista mayoritaria.

SEÑOR AGUIRRE.- No puede haber acumulación.

SEÑOR ORTIZ.- ¿Cuál es la razón para que variemos el criterio que aplicó el constituyente al redactar una ley? ¿Existe algún motivo fundado que nos indique que el criterio del constituyente está equivocado y que no ha dado resultado?

SEÑOR AGUIRRE.- De esa forma se permite la acumulación por sublemas para la elección de Senadores y Diputados. Los candidatos para integrar la Junta Electoral figurarían en la hoja nacional y no en la departamental, en la que existe acumulación por sublema.

Pienso que sería incongruente que para la elección de miembros de las Juntas Electorales no rigiera la acumulación por sublemas. Como se ha manifestado que esto es inconveniente, vamos a empezar por suprimirlo.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Lo mismo podemos decir de la Constitución, que establece que para la elección de Senadores hay acumulación por sublema. Sin embargo en los casos a que me referí, la interpretación parlamentaria era que el cargo le correspondía al titular de la lista más votada, sin intervención del sublema. Ese es el criterio que existe en el texto vigente.

SEÑOR AGUIRRE.- Ocurre que la asignación de cargos en las Juntas Electorales se hace mediante la acumulación por sublema. Sería incongruente que ello no sucediera así. Pero si se hace la distribución de los cargos de esa manera, se puede lograr que se le asigne la Presidencia a una lista que es minoría dentro de la Junta Electoral. Si queremos que el cargo de Presidente no se asigne al sublema más votado sino a la lista más votada, no puede hacerse acumulación por sublema.

gcq 4

25 x

SEÑOR CIGLIUTI.- La acumulación por sublemas rige para los cargos no ejecutivos. Por otra parte, la norma constitucional parte de la vacancia de la Presidencia y de la Vicepresidencia. Entonces, como no existe acumulación por sublema, el sustituto sería el titular de la lista más votada, que puede no ser la representación mayoritaria del partido, como sería el caso que mencionó el señor Rodríguez. Esto es cierto porque el grupo de Abdala tenía menos votos que el sublema de Gestido, pero cuando este último falleció y asumió Pacheco, Abdala quedó como primer titular de la lista más votada, que no era el sublema más votado. Pero luego, al tener que asignarse los cargos, regía el principio de la acumulación por sublema, cosa que fue cumplida.

Cuando en el Senado hay que sustituir al Presidente o al Vicepresidente, no rige el sublema, que impera solamente para la elección de los Senadores. En ese caso, rige el criterio de la lista porque existe una disposición expresa.

Sin embargo, en la Junta Electoral rige el sistema de la acumulación por sublemas y el Presidente ha sido siempre el primer titular no de la lista mayoritaria sino de la lista más votada del sublema más votado.

Todo esto está establecido en los artículos 94, 151 y 153 de la Constitución de la República.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Pienso que uno de los precedentes aquí mencionados no tiene nada que ver con el tema porque se trataba de la Constitución de 1952. Me refiero al caso de la Presidencia de Echegoyen que no estaba relacionado con la Constitución actual sino con la de 1952, que establecía que la Presidencia del Senado y de la Asamblea General sería desempeñada por el primer titular de la lista más votada del lema triunfante. Esta disposición es de características similares a esa que ha regido en la Constitución.

Pienso que con este texto el concepto de lista no puede llevarnos a adjudicar el cargo al sublema.

SEÑOR AGUIRRE.- Ello no es posible con el texto que había redactado, pero con las modificaciones que sugiere el señor Urruty --que me parecen plenamente justificadas-- se termina el problema.

SEÑOR URRUTY.- Creo que con un ejemplo podríamos aclarar la situación.

gcq.5

25 x

Supongamos que un lema obtiene un cargo en la Junta Electoral con 500 votos. Esos 500 votos están distribuidos de la siguiente manera: tres listas obtienen 100 votos cada una y, como pertenecen a un mismo sublema, en total suman 300 votos. La cuarta lista, que va dentro de ese mismo lema, obtiene 200 votos, es decir, es la más votada del lema. Sin embargo, las otras tres, que alcanzaron 100 votos cada una, por pertenecer al mismo sublema, se quedan con el cargo. De acuerdo con el tenor literal de este texto, habría que adjudicar la Presidencia de la Junta a la lista que obtuvo 200 votos.

Pero esto no puede hacerse porque cuando se realiza la distribución de los cargos entre los partidos, a esa lista que obtuvo 200 votos no se le va a adjudicar ningún cargo y, por lo tanto, no puede lograr la Presidencia de la Junta.

Entre esta ley de 1924 y el régimen actual media una disposición que permitió la acumulación por sublemas y que introduce el sublema entre la lista y el lema.

Como consecuencia de ello, la lista más votada del lema puede quedar fuera de la Junta. Pienso que para solucionar los problemas de futuro, lo más justo sería que la Presidencia se le adjudicara a la lista más votada del sublema más votado.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quisiera saber si dentro del sistema que rige actualmente alguna vez se había planteado este problema, porque existe una ley de 1924 y posteriormente se dictó otra el 23 de mayo de 1939 que establece los sublemas. Concretamente, pregunto si alguna vez se suscitó el problema de la adjudicación de los cargos. Deseo saber si la jurisprudencia de la Corte admite alguna vacilación en ese aspecto o ha sido unánime --desde 1939-- en adjudicar la Presidencia y los cargos, sumando los votos de las listas y los sublemas.

SEÑOR URRUTY.- Informo a los señores integrantes de la Comisión que alguna vez se plantearon problemas de este tipo. Pero ahora he realizado estas propuestas para evitar conflictos de integración.

SEÑOR PRESIDENTE.- He estado escuchando a "soto voce" las manifestaciones que aquí se han realizado y pienso que tenemos elementos de juicio suficientes como para abocarnos al estudio del tema.

SEÑOR CIGLIUTI.- Además, contamos con el criterio propuesto por el señor Urruty en el sentido de asignar la Presidencia de la Junta al candidato más votado del sublema más votado de la lista más votada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores miembros de la Comisión están de acuerdo, pasaríamos a considerar el siguiente artículo.

gcq.6

25 x

Léase el artículo 10.

(Se lee:)

"ARTICULO 10.- La Secretaría de las Juntas Electorales será ejercida por el primer titular de la lista más votada del Partido que siga en número de votos al más votado en el respectivo departamento. En caso de vacancia o ausencia temporaria de su titular, será sustituido por el segundo titular de dicha lista, y así sucesivamente, hasta agotarse la lista de titulares y suplentes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que no vale la pena discutir este artículo porque es similar al anterior y entraríamos nuevamente en debate. Me aprece que lo conveniente sería tentar también en este caso una nueva redacción.

Léase el artículo 11.

(Se lee:)

"ARTICULO 11.- Vacante un cargo por cualquier causa, se convocará al primer suplente de la lista del titular cesado y así sucesivamente".

SEÑOR CIGLIUTI.- Creo que lo que debe establecerse es que en caso de vacancia se convocará al suplente correspondiente de la lista porque el sistema puede ser de suplentes respectivos, preferenciales y ordinales.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Esto está redactado de acuerdo a una ley anterior, a la de 1978, que fue la que autorizó el sistema de tres suplentes.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Aguirre).

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece correcto lo que acota el señor Senador Cigliuti. Creo que debemos eliminar la expresión "primer suplente" porque eso supone una referencia al sistema ordinal de suplentes cuando en realidad existen tres sistemas posibles. Deberíamos establecer "suplente correspondiente" pero sin suprimir la referencia a la lista del titular cesado.

En resumen eliminaríamos el adjetivo "primer" antes del vocablo "suplente" y agregaríamos "correspondiente".

Léase el artículo 12.

(Se lee:)

"ARTICULO 12.- Del mismo modo se procederá en todo caso de impedimento temporal de un titular para el desempeño de su cargo, sin perjuicio de su sustitución automática en caso de inasistencia a las sesiones".

Si no existe inconveniente, pasaríamos al artículo siguiente.

Léase el artículo 13.

(Se lee:)

"ARTICULO 13.- Agotada una lista de titulares y suplentes, el cargo vacante se proveerá por la Corte Electoral con arreglo al artículo 24 de la Ley Nª 7.690, de 9 de enero de 1924".

Debo decir que en la redacción de este artículo cometí un pequeño error pues no realicé la cita completa; debí hacer referencia a los artículos 24 y 25. Daré lectura a los mismos.

"ARTICULO 24.- En caso de inasistencia a las sesiones, los titulares podrán ser sustituidos por los respectivos suplentes hasta tanto concurran aquéllos. En caso de renuncia o cese de titulares, se convocará por su orden a los suplentes de las listas respectivas para sustituirlos con carácter definitivo. Si se agotaran los suplentes electos de una lista, los nuevos puestos vacantes serán ocupados por los titulares y suplentes no electos que les sigan en esa lista, en el orden en que figuren en ella y en el número que corresponda con arreglo a la representación alcanzada, para lo cual se convocará, conjuntamente con cada titular, el número de suplentes que corresponda.

25x

"ARTICULO 25.- Agotada totalmente una lista, la Corte Electoral procederá a realizar un nuevo escrutinio excluyendo del total de votos válidos emitidos los que correspondan a la lista agotada y la Junta Electoral se integrará con los nuevos candidatos que resulten electos".

SEÑOR RODRIGUEZ.- Creo que sería más correcto hacer referencia a la disposición genérica de la Ley Complementaria de Elecciones, que se refiere al agotamiento de listas en cualquier cargo electoral, ya sea de legisladores, miembros de las Juntas Departamentales, etcétera.

El artículo 17 de la Ley Complementaria de Elecciones dice así:

"En el caso de agotarse los titulares y suplentes de una lista, se proclamarán titulares y suplentes en el número requerido, a los candidatos no electos de la misma lista, siguiendo el orden preferente de su colocación en ella".

SEÑOR AGUIRRE.- La Ley de 1924 previó una hipótesis más difícil, que es el agotamiento de toda la lista.

SEÑOR URRUTY.- La Corte Electoral ha efectuado una extensión del artículo 17 de la Ley Complementaria de Elecciones para el caso de agotamiento íntegro de una lista de titulares y suplentes a la Cámara de Representantes acudiendo al primer titular de la lista que sigue en número de votos dentro del sublema, a fin de no tener que proceder a una elección complementaria.

En el departamento de Treinta y Tres se dio un caso de agotamiento íntegro de una lista, pues todos los candidatos --titulares y suplentes-- renunciaron.

En ese caso se procedió en la forma que acabo de mencionar.

ddl.3

25x

SEÑOR CIGLIUTI.- En la Intendencia de Rivera se dio un caso similar pero se llamó a elecciones.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Ricaldoni)

SEÑOR AGUIRRE.- Debo informar al señor Presidente que de acuerdo a lo expresado parecería que existía acuerdo en el sentido de que en el artículo 13, se sustituya la referencia al artículo 24 de la Ley Nº 7.690 por la del artículo 17 de la Ley Nº 7.912.

SEÑOR URRUTY.- Repito --ya que el señor Presidente no se encontraba presente -- que para la hipótesis final que prevé el artículo 25 de la Ley Nº 7.690 --del agotamiento total de la lista de titulares y suplentes-- y que no soluciona el artículo 17 de la Ley Nº 7.912, puede recurrirse a la lista que, dentro del sublema, sigue en número de votos a aquella que se agotó. Eso siempre que la lista se agote totalmente --como ya expresé-- y no cuando aún quede algún suplente no proclamado.

SEÑOR AGUIRRE.- ¿El señor Urruty sugiere incluir a texto expreso lo que acaba de manifestar?

SEÑOR URRUTY.- Exactamente. De lo contrario, la Corte Electoral podrá indicar el procedimiento a seguir.

SEÑOR CERSOSIMO.- En resumen, ¿la referencia se hará al artículo 17 de la Ley Nº 7.912, del 22 de octubre de 1925?

SEÑOR RODRIGUEZ.- Me aprece que es lo más correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuamos con la consideración del proyecto.

Léase el artículo 14.

(Se lee:)

"ARTICULO 14.- Para integrar las Juntas Electorales se requiere saber leer y escribir, hallarse domiciliado en el respectivo Departamento, estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y estar habilitado para votar".

SEÑOR CIGLIUTI.- Lo único que debería figurar en este artículo es que debe ser vecino del Departamento.

ddl.4

25x

SEÑOR AGUIRRE.- Señor Presidente: evidentemente el hecho de requerir que la persona sepa leer y escribir, aunque no se diga, es obvio. Actualmente, dado el bajo índice de analfabetismo la objeción puede ser cierta.

Si bien puede entenderse implícita la exigencia, aunque no se diga -- y hay requerimientos legales al respecto-- pienso que, para darle forma al artículo, no es malo expresar que debe estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y estar habilitado para votar. Entiendo sí, que habría que establecer una edad mínima, que podría ser 21 años, como se requiere para integrar la mayoría de los organismos públicos. A los 18 años se está habilitado para votar, pero ello no basta para desempeñar un cargo público de cierta trascendencia e importancia como éstos.

SEÑOR CIGLIUTI.- En las Juntas Departamentales y en la Cámara de Diputados la edad mínima que se requiere son 25 años. Como este cargo no es de menor importancia, pienso que también podríamos establecerla aquí.

SEÑOR CERSOSIMO.- La ley dice que hay que hallarse domiciliado en el respectivo departamento y estar inscripto en el Registro Cívico Nacional. Al estar domiciliado en el departamento, obviamente debe estar inscripto. Como no hay tacha por domicilio, soy partidario de establecer que debe estar inscripto en el mismo departamento a que corresponde el órgano, sin perjuicio de mantener la referencia al domicilio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se expresa que para integrar la Junta se requieren determinados requisitos. Por integrar las Juntas entiendo el tomar posesión del cargo, por lo que considero que los requisitos deben ser previos a la candidatura. Podría suceder que no se reunieran los requisitos de domicilio e inscripción en el Registro Cívico y se pretendiera llenarlos luego de haber sido electo y antes de asumir el cargo.

SEÑOR RODRIGUEZ.- La Constitución establece los requisitos necesarios para ser representante; ha habido casos de personas que fueron electas como diputados antes de los 25 años y luego de haber cumplido esa edad, asumieron el cargo. Un ejemplo de ello, es el actual Ministro del Interior, Carlos Manini Ríos. En sí, lo que establece, es quienes no pueden ser candidatos.

SEÑOR URRUTY.- Me parece que si se establece a posteriori el requisito de edad, puede ocurrir a que alguien que ha sido electo en 1984 y no tiene más de 19 años se le cree una prohibi-

ción de desempeñan el cargo luego de haber sido electo.

SEÑOR CERSOSIMO.- Pero podemos darle efecto retroactivo.

SEÑOR ORTIZ.- No podemos sacrificar una norma de carácter general por una de carácter particular.

SEÑOR AGUIRRE.- Entonces, una persona de 28 años que fue electa cuando tenía 24, no podría integrar la Junta Electoral.

Creo que si hay consenso en poner el requisito de una edad mínima --lo que me parece relativo-- no podemos llegar a una solución más severa que la que existe para desempeñar el cargo de Diputado. Si para ser diputado no se requiere tener 25 años al momento de la elección, sino en oportunidad de desempeñar el cargo, no es posible que una persona no pueda integrar las Juntas Electorales porque al día de la elección cuenta con 24 años, meses y 28 días. Una vez cumplidos los 25 años podrán asumir el cargo. Entonces, podríamos establecer que se requieren 25 años de edad para ingresar o ser miembro. No estamos regulando la elegibilidad o la inelegibilidad de una persona. sino sus condiciones para desempeñar el cargo.

SEÑOR CIGLIUTI.- Pienso que podría ser injusto, porque si la persona es electa a los 23 años de edad, quizá tenga que esperar bastante tiempo para asumir el cargo y mientras tanto un suplente suyo debe ocuparlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 15.

(Se lee:)

"ARTICULO 15.- No pueden ser miembros de las Juntas Electorales los legisladores, los magistrados judiciales y de lo Contencioso-Administrativo, el Presidente de la República y los Ministros de Estado, los Intendentes y Ediles, los Militares en actividad y los funcionarios policiales, así como las personas que hayan sido procesadas o condenadas por delitos electorales".

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí no figuran los Subsecretarios, así como tampoco otra serie de funcionarios previstos en la Constitución de la República.

Imaginemos el caso de una persona que en una elección nacional se postula como candidato para una Junta Electoral y no

25x

integra un Ente Autónomo. Entonces, es investido en el cargo de la Junta Electoral. ¿Podría retener el cargo en la Junta Electoral en caso de ser nombrado Director de un Ente Autónomo?

SEÑOR AGUIRRE.- No, porque el artículo 16 expresa: "... y compatibles con la actividad política de sus titulares". Entonces, si ingresan a un Ente Autónomo no pueden desempeñar el cargo que les permita realizar actividad política. Tendrían que optar por uno u otro.

SEÑOR CIGLIUTI.- Por ser miembro de un Ente Autónomo perdería la condición de miembro de la Junta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es incompatible para desempeñarlos simultáneamente, pero no para ser electo. Debe optar.

SEÑOR ORTIZ.- Hay un Edil de Durazno que es funcionario de la Junta Departamental de Montevideo y también de la de su departamento; entonces, hay quienes plantearon un problema de incompatibilidad. Creo que no tiene nada que ver una cosa con la otra.

No puede figurar el Presidente de la República en la cabeza de una lista para la Junta Electoral.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero no se dice nada. Pongo, por ejemplo, el caso de un Edil.

SEÑOR RENAN.- Sí, dice de los Ediles.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perdón, no me había fijado.

SEÑOR CIGLIUTI.- El Intendente y los Legisladores no pueden.

SEÑOR AGUIRRE.- Estas son las incompatibilidades. Impide el desempeño de las gestiones de los cargos. Estamos hablando de los que no pueden ser electos. El Presidente de la República y los Magistrados, por ejemplo, no pueden ser electos. Hay una serie de prohibiciones expresas respecto a la elegibilidad de personas para que puedan ser candidatos. Cuando son incompatibles, se debe optar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso lo entiendo, pero me refiero a si las prohibiciones de ejercicio simultáneo de dos cargos, están previstas. Creo que hay funciones que en este artículo no se pre

vé su exclusión, y que quizás sea deseable así suceda, y no me refiero exclusivamente al caso de los Secretarios de Estado.

SEÑOR ORTIZ.- Todos los miembros de los Entes Autónomos y del Tribunal de Cuentas pueden ser elegidos.

SEÑOR CERSOSIMO.- Está prohibido por el artículo 77 de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el caso de los Entes Autónomos, sí; está previsto. Pero hay otros casos, de los cuales no estoy seguro que así sea.

SEÑOR AGUIRRE.- Con poner, "Ministro" o "Secretario de Estado", creo que es suficiente.

SEÑOR RENAN.- Están incurriendo en una de las prohibiciones de la Constitución, ya que están en representación de un partido político.

SEÑOR AGUIRRE.- Lo que faltaba era poner "Secretario de Estado" y "Presidente de la República", aunque es obvio, porque el Presidente de la República no va a ser miembro de una Junta Electoral.

SEÑOR ORTIZ.- Entonces, quedaría solamente "Ministro de Estado".

SEÑOR CIGLIUTI.- No pueden ser miembros de la Junta, pero pueden ser electos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Y, ¿el Jefe de Policía, entra dentro de la idea de funcionario policial?

SEÑOR AGUIRRE.- Efectivamente.

SEÑOR CIGLIUTI.- Por esta disposición, por ejemplo, un Ministro puede ser candidato a la Junta Departamental Electoral.

SEÑOR URRUTY.- Se está rechazando una incompatibilidad.

SEÑOR AGUIRRE.- El estatuto de los Ministros es constitucional.

SEÑOR CIGLIUTI.- Pero no se puede hacer una ley sobre los Ministros.

tv.4

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- Nos estamos metiendo en honduras, señores Legisladores. Les ruego que se centren en el tema.

SEÑOR ORTIZ.- Si soy Ministro de un gobierno hasta el 24 de noviembre y a la vez puedo ser candidato o puedo postularme para la Junta Electoral para el próximo período, va a ocurrir que en determinado momento seré Ministro y, a la vez candidato.

SEÑOR URRUTY.- Un Ministro de Estado puede ser candidato a Senador o a Diputado, y, ¿por qué no miembro de la Junta Electoral, que tiene mucho menor trascendencia del punto de vista del gobierno?

SEÑOR AGUIRRE.- El artículo 178 de la Constitución dice: "Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y les alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y Representantes en lo que fuere pertinente". El estatuto de los Ministros de Estado está regulado en una disposición constitucional y no puede reducirse o ampliarse como disposiciones constitucionales o legales.

SEÑOR CIGLIUTI.- Pueden ser candidatos.

SEÑOR AGUIRRE.- Sí, siempre que lo puedan ser también los Legisladores. Por norma constitucional se establecen las compatibilidades de los Legisladores.

SEÑOR URRUTY.- Si un miembro de la Junta Electoral es designado Ministro por el Poder Ejecutivo, tiene que renunciar a aquel cargo. No es que no puede ser candidato, sino que no puede ocupar los dos cargos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que estamos discutiendo es la simultaneidad de los cargos.

SEÑOR URRUTY.- Además, no pueden hacer política; pero, por el artículo 77...

(Dialogados)

Si es nombrado funcionario policial, tiene que optar entre este cargo o seguir en la Junta.

SEÑOR AGUIRRE.- Se podría decir "a los funcionarios policiales" y "los militares en actividad".

tv.5

25 x

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 16.

(Se lee:)

"ARTICULO 16.- Los cargos de los miembros de las Juntas Electorales son honorarios, y renunciables sin causa justificada y compatibles con la actividad política de sus titulares".

SEÑOR AGUIRRE.- Aquí podríamos decir que son reelegibles. El tema de que son honorarios es más discutible, aunque siempre lo fueron.

SEÑOR CIGLIUTI.- Antes del golpe de Estado hubo un Congreso de Juntas Electorales. Una de las aspiraciones de ese Congreso fue la de lograr que los años de servicio como miembro de la Junta se tuvieran en cuenta para la jubilación.

SEÑOR ORTIZ.- En ese sentido, hubo una ley.

SEÑOR RENAN.- Se reconocían, efectivamente.

SEÑOR URRUTY.- Actualmente tienen una partida para viáticos que se regula por disposiciones reglamentarias de la Corte Electoral, en función de su asistencia a las sesiones de este organismo. Esta partida se incrementa --son viáticos y no sueldos-- sobre todo en años de elecciones porque la actividad es mucho más intensa.

SEÑOR RENAN.- Incluso se incrementa en el escrutinio.

SEÑOR CIGLIUTI.- En el escrutinio tienen sueldo siempre.

SEÑOR MEDEROS.- Eso ¿lo establece la Corte, o cada una de las Juntas?

SEÑOR URRUTY.- En el presupuesto del organismo está prevista una partida para distribuir entre la totalidad de las Juntas Electorales que la Corte por vía reglamentaria se ha asignado al Presidente y al Secretario de la Junta que tienen la obligación de concurrir, la facultad de redistribuir en función de la asistencia a las reuniones, pero siempre como viático, no como sueldo.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Pienso que deben ser siempre cargos honorarios. En cuanto a los viáticos, la ley siempre estableció la remuneración para el escrutinio desde el inicio del organismo.

25 x

SEÑOR AGUIRRE.- Coincido con lo que manifiesta el señor Rodríguez. Por otro lado, creo que la objeción que se hace en el memorándum de la Junta Electoral, no es de recibo, en el sentido de que manifiesta que se establezca el carácter remunerado de los cargos. Se tendría que dejar esto abierto y si algún día se llega a la convicción de que los cargos pasan a ser remunerados, solamente habría que especificarlo. Pienso que el suprimir la palabra honorario puede traer dificultades interpretativas.

SEÑOR CERSOSIMO.- Creo que el problema radica en la existencia de una disposición legal --no recuerdo la fecha-- que establece qué tienen cómputos jubilatorios.

SEÑOR ORTIZ.- Esa disposición es anterior a 1973.

Quizás teman que la palabra "honorarios", les impida realizar esa gestión jubilatoria.

SEÑOR RICALDONI.- Pienso que una norma que establezca el cómputo jubilatorio para un cargo honorario es inconstitucional.

SEÑOR CIGLIUTI.- Según. En el caso de los ediles, éstos no cobran un centésimo de viático; sin embargo, tienen pase libre en los servicios interdepartamentales, no pagan patente de rodados y, además, el combustible se los proporciona el Municipio.

SEÑOR CERSOSIMO.- En el año 1955, fui integrante de la Junta Departamental de San José, donde entre otros viáticos, se exoneraba a los ediles del pago de la patente de sus vehículos. Me negué a hacer uso de ese beneficio y presenté un proyecto de decreto que nunca se aprobó. Consulté entonces al doctor Juan Andrés Ramírez --autoridad indiscutible en la materia-- respecto de si era o no inconstitucional esa exoneración que los ediles se habían autovotado. El doctor Juan Andrés Ramírez --a quien yo admiraba profundamente-- me contestó en una editorial del diario "El Plata que llevaba como título "Sin vuelta de hoja", diciéndome que esa disposición era inconstitucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si efectivamente el gasto de combustible se hace cuando se ocupa un cargo honorario, no creo que su reembolso sea inconstitucional. En cuanto a los viáticos, pienso que son retribuciones mal disimuladas.

tv.7

25 x

Volviendo al tema, creo que a continuación de la palabra "titulares" podríamos agregar la expresión "Los cuales podrán ser reelectos".

De todos modos, esto quedaría para su estudio posterior.

Léase el artículo 17

(Se lee:)

"Dichos cargos son incompatibles con la actuación como delegados partidarios ante las propias Juntas Electorales, prevista por los artículos 166 a 172 de la Ley número 7.812, de 16 de enero de 1925".

De acuerdo a esta redacción, ¿podrán ser delegados ante la Corte?

SEÑOR AGUIRRE.- Entiendo que no.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces sí, pienso que deberíamos especificarlo, porque de lo contrario, la prohibición sólo se refiere a actuar como delegados partidarios ante la propia Junta.

Por otra parte, ¿pueden ser delegados ante otras Juntas?

Sugiero que la prohibición se refiera a la actuación partidaria ante la Corte Electoral y ante las Juntas Electorales.

SEÑOR URRUTY.- No tendría sentido que fueran delegados ante la Corte Electoral en tanto están sometidos a la superintendencia de la misma.

25x

Qué independencia puede tener como delegado un funcionario que está subordinado a la Corte Electoral?

SEÑOR CIGLIUTI.- Entonces, la cita que hace el artículo 17 de los artículos 166 a 172 de la Ley Nª 7.812, deberá ser precisada, porque los mencionados artículos se refieren a que no podrán ser delegados ante las Juntas que integren.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que en el concepto estamos todos de acuerdo. Simplemente, habría que buscar la redacción correcta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 18, apartado por apartado.

(Se lee:)

"Son atribuciones de las Juntas Electorales:

a) Organizar y custodiar el Archivo Electoral del Departamento".

SEÑOR RODRIGUEZ.- En esta enumeración de las atribuciones, no figuran todas las que les confieren a estos organismos las distintas leyes electorales.

SEÑOR AGUIRRE.- Pero el último literal de este artículo dice: "Ejercer las demás atribuciones que otras leyes les cometan".

SEÑOR RODRIGUEZ.- Pero no se menciona todo lo que tiene relación con los actos previos a la elección, es decir, lo que tiene que ver con registros de hojas de votación, elaboración del plan circuital, designación de las mesas receptoras de votos, etcétera.

Por otra parte, en la ley complementaria sobre elecciones, hay también atribuciones.

tv.9

25x

Me parece que el artículo quedaría mejor redactado y más completo si se hace una referencia expresa a las leyes diciendo que son atribuciones previstas por las tres normas básicas que son la de Registro Cívico, Elecciones y Complementaria de Elecciones. Sin perjuicio de ello, se puede establecer un inciso que contenga estas previsiones.

Por otra parte, deseo hacer alguna observación con respecto al literal j). Considero que sería mejor que quedara el texto actual tal como está, dejando las cosas libradas a una jurisprudencia sentada desde hace 50 ó 60 años a través de la actuación de los organismos electorales, porque de otro modo esto podría prestarse a que las Juntas Electorales rehagan los escrutinios. Es decir que me temo que el artículo 128 pierda su vigencia por completo. Desde mi punto de vista, el artículo 128 es una de las disposiciones fundamentales de la Ley de Elecciones, ya que en base a ella no se puede desatender lo establecido en las actas revestidas de formalidades legales.

Reitero que preferiría que la ley se remitiera a las atribuciones de las normas tales y cuales, sin perjuicio de que se formulen las salvedades del caso, como por ejemplo a la que hacía referencia hace un momento el señor Urruty con respecto a los funcionarios electorales.

SEÑOR URRUTY.- Comparto íntegramente lo que sostiene el señor Rodríguez y, además, pienso que se podría contemplar esa redacción manteniendo algunos de los literales -y digo algunos porque no estoy de acuerdo con la totalidad de los que aquí se han proyectado - y agregando un último inciso que comprenda las atribuciones de las Leyes Nos. 7812 y 7912 que son la de Elecciones y Complementaria de Elecciones.

(Dialogados).

Es ocioso poner la de Registro Cívico si se enumera ésta.

Como ha manifestado el señor Rodríguez, correspondería agregar las atribuciones de las leyes de Elecciones y Complementaria de Elecciones, por lo que sería importante agregarlo dentro del literal 11).

Por lo tanto, el literal 11) diría lo siguiente: "Ejercer las demás atribuciones que otras leyes les cometan. Quedan comprendidos genéricamente todos los actos previos a las elecciones como designar las comisiones receptoras, los locales receptores, registrar el número de hojas de votación, etcétera".

amb.1

25×

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que sería mejor decir "Ejercer las demás atribuciones que otras leyes -en especial las Nos. 7812 y 7912- les cometen". Es decir, utilizar el vocablo "cometen" por el de "cometan", ya que a estas leyes les cometan otras en el futuro.

SEÑOR ORTIZ.- Por razones de comodidad, volvemos a incurrir en una técnica legislativa que no me parece las más adecuada porque creo que debemos tratar de que esto sea una Ley Orgánica de las Juntas Electorales. De otra forma, si votamos esto ahora, es posible que mañana haya que buscar el texto de esas otras leyes. Por lo tanto, creo que debemos hacer una redacción que, aunque sea más larga y repetitiva, incluya el texto de las leyes a que hemos hecho referencia y no exista nada más que eso. Sin perjuicio de ello, si nos olvidamos de algo podemos agregarlo en otra ley.

SEÑOR AGUIRRE.- No nos cuesta nada revisar la Ley de Elecciones y la Complementaria de Elecciones, extraer sus atribuciones y ponerlas en el texto de esta ley.

SEÑOR URRUTY.- En este momento no lo tengo presente pero si mal no recuerdo creo que en el Decreto Ley Nª 15.005 está prevista la competencia de la Junta Electoral en materia de elecciones.

SEÑOR AGUIRRE.- En el Decreto Ley Nª 15.005 en su artículo 1ª se establece: "Conceder números y registrar y publicar las hojas de votación, en los casos en que de acuerdo con la Constitución o las leyes corresponda su presentación en el ámbito departamental; Proponer a la Corte Electoral los planes circuitales y publicarlos una vez aprobados; Designar los integrantes de las Comisiones Receptoras de votos; Recibir las urnas de las Comisiones Receptoras de votos y mantener en custodia todos los documentos que tengan relación con la elección hasta tanto se haya resuelto la validez de la misma, o le sean reclamados por la Corte Electoral; Supervisar los procedimientos y resoluciones de las Comisiones Receptoras de votos resolviendo los recursos que se interpongan contra los mismos;".

SEÑOR URRUTY.- Con respecto a la comisión receptora de votos eso está mal, ya que no existe supervisión de nadie, ella es la que resuelve.

SEÑOR AGUIRRE.- Continúo con la lectura del artículo 1ª de la Ley Nª 15.005: "Efectuar el escrutinio departamental y hacer

25x

las proclamaciones que correspondan; Denunciar ante la autoridad competente los hechos que puedan constituir delitos electorales; Proponer a la Corte Electoral todas las publicaciones que sean requeridas de acuerdo con la ley".

Con esto, o sea, con las leyes de Elecciones y Complementaria de Elecciones, completaríamos esta ley tal como lo ha manifestado el señor Senador Ortiz, desde el punto de vista de la técnica legislativa.

SEÑOR URRUTY.- El literal a) se refiere a la facultad de la oficina, no de la Junta Electoral. Existe un paralelismo que consagra la Ley de Registro en sus artículos 40 y 50. La Oficina Electoral es la que custodia el Archivo Nacional; en cambio las Departamentales lo hacen con el Archivo Departamental. Quiere decir que esto no es atribución de la Junta, sino de las Oficinas ya que está establecido en el artículo 40 de su propia ley, a menos que el legislador pretenda cambiar este criterio.

SEÑOR AGUIRRE.- Tiene razón; esto está mal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúese leyendo el artículo Nª 18.

(Se lee:)

"b).- Denunciar a la Justicia Penal la comisión de delitos electorales.

c).- Ejercer la dirección y contralor de las Oficinas Electorales del Departamento, sin perjuicio de la superintendencia técnica que sobre éstas compete a la Oficina Electoral Nacional".

SEÑOR CIGLIUTI.- Es al revés; se debe decir "Oficina Nacional Electoral".

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que deberíamos suprimir el vocablo "dirección".

SEÑOR URRUTY.- Como complemento de la eliminación de este vocablo sugiero que se incorpore al texto lo que se establece en la última parte del Decreto Ley Nª 15.005. Es decir, la obligación que tiene la Oficina de proporcionarle a la Junta Electoral todo lo que ésta necesita para poder cumplir con su cometido, porque de lo contrario, si no se establece o impone esta obligación de cooperar con la Junta es posible que la labor de esta última sea llevada al fracaso.

amb.3

25x

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 3ª de la Ley Nº 15.005 se establece que las Oficinas Electorales Departamentales estarán subordinadas directa y exclusivamente a la Corte Electoral. Sin perjuicio de ello, deberán asistir a las Juntas Electorales Departamentales, para el debido cumplimiento de los cometidos de éstas y, además, mantenerlas informadas de todas las actuaciones en materia electoral. Inclusive, establece que la comunicación a realizarse entre las respectivas oficinas siempre será a través del Jefe y Secretario de éstas.

SEÑOR URRUTY.- La finalidad de esto es mantener el contralor partidario e impedir la intromisión a nivel de los funcionarios. Es decir que la relación se hace a través del Jefe y Secretario de la Oficina, que son sus dos jerarcas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tendríamos que buscar la ubicación de una norma de este tipo.

Léase el literal d) del artículo 18.

(Se lee:)

"d).- Conocer y fallar, en primera instancia, en todos los juicios que por actos y procedimientos electorales se promuevan dentro del Departamento, con arreglo a los artículos 158 a 160 de la Ley Nº 7812, de 16 de enero de 1925. Sus resoluciones serán siempre apelables ante la Corte Electoral, en la forma prevista por dichas normas".

SEÑOR URRUTY.- Se podría sustituir la palabra "juicio" por "reclamaciones", porque esta situación no da lugar a un juicio. No son recursos, muchas veces son reclamaciones. Los actos de la comisión receptora de votos, en realidad se reclaman ante la Junta y esa reclamación no da lugar a la sustanciación de un juicio. La palabra "juicio" daría la sensación de que hay un procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que sucede es que al fallar, supone la interposición de un recurso; si no, no puede haber fallo.

SEÑOR AGUIRRE.- El problema lo advertí cuando estuve redactando estas normas y eso está explicado en la exposición de motivos. No son verdaderos juicios, no hay actor ni demandado, sino que se recurre a una resolución administrativa de un órgano que tiene otra función que la propia Junta Electoral. El contenido material es un verdadero recurso administrativo.

amb.4

25 x

En la exposición de motivos manifesté lo siguiente: "Interesa destacar que el artículo 1ª determina que las Juntas cumplen funciones jurisdiccionales, además de las administrativas que obviamente tienen, lo que se corrobora por la terminología empleada respecto de las atribuciones que les cometen los literales "d", "e" e "i" del artículo 18, que en los tres casos refieren a "fallar" "en primera instancia". Ello resulta coherente con la competencia constitucional de la Corte Electoral -artículo 322 C-, en el sentido de 'Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan ..." Pero la definición como jurisdiccional de la naturaleza jurídica de estas funciones de las Juntas, se impone, ante todo, por la ampliación de la competencia del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo a partir de la Constitución de 1967, en cuyo mérito este controla en vía jurisdiccional la legalidad de los actos administrativos de todos los órganos del Estado, incluidos los de la Corte Electoral. Si tales atribuciones, pues, se consideran administrativas, respecto de los actos recaídos con motivo de su ejercicio, debería seguirse la vía administrativa con arreglo al artículo 317 de la Carta, lo cual, por supuesto, resultaría incompatible con la tradicional estructuración legal de los recursos a que refieren las disposiciones en cuestión".

Materialmente, aquí estamos ante una función administrativa. Si no decimos que es jurisdiccional, hay que hacer un recurso de revocación, lo cual es impropio de la materia electoral y de la celeridad que debe haber para que se resuelvan los resultados electorales.

SEÑOR URRUTY.- Comparto todo lo que ahí se expresa y me parece un verdadero acierto establecer a texto expreso que la famosa legalidad de la Junta no es conciliable con la disposición que establece que todas las apelaciones y reclamos se realicen con arreglo a esos artículos. Eso es lo que me llevaba a pedir la sustitución de la palabra "juicio" por "reclamación".

La palabra "juicio" se establece en la Ley de Registro Cívico Nacional, pero al hacer referencia ahora y al establecer que todas las resoluciones de la Junta son apelables con arreglo a los artículos 158 a 160 de la Ley Nª 7812 -que antes no estaba en la Ley de Registro Cívico- parece conveniente utilizar esa terminología.

amb.5

25x

El artículo 159 de la Ley de Elecciones establece: "... podrán ser observados en el acto dejándose la constancia correspondiente, y reclamados, en la forma prescripta por el artículo anterior...". Y luego el artículo 160 expresa que entre "las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de producirse". En ninguno de estos casos se sustancia un juicio que interponga una reclamación que se considere jurisdiccional y se falla con un acto que formalmente tiene la forma de una sentencia. A veces, la Junta Electoral que no tiene conocimiento técnico, dicta una simple resolución y la Corte dicta una sentencia con número de sentencia.

Esa es una actividad jurisdiccional y no se le puede negar ese carácter, porque si no terminaríamos diciendo, tal como lo señala el señor Senador Aguirre, que estos problemas los soluciona el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no la Corte Electoral.

Lo que pienso es que la palabra "juicio" es excepcionalmente pomposa para un procedimiento que de juicio no tiene absolutamente nada y es una reclamación que da a una vista y una vez evacuada ésta, la resolución se dicta sin vista y sin nada.

Al fallar se le da una naturaleza indiscutiblemente jurisdiccional.

SEÑOR RODRIGUEZ.- La resolución también está comprendida en términos más genéricos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, ese literal quedaría redactado de la siguiente manera: "Conocer y fallar, en primera instancia, en todas las cuestiones que se planteen por actos o procedimientos electorales dentro del departamento". Y luego continuaría de la misma forma.

Léase el literal e).

"Conocer y fallar, en primera instancia, en los juicios de exclusión, con arreglo a los artículos 125 a 169 de la Ley Nº 7690, del 9 de enero de 1924. Sus resoluciones serán apelables ante la Corte Electoral dentro del término de diez días hábiles y perentorios de su notificación".

Si no hay observaciones, dése lectura al literal f).

"Conceder licencias a los empleados de las Oficinas Electorales, con arreglo a los reglamentos que dicte la Corte Electoral".

amb.6

25 ×

SEÑOR URRUTY.- Esta es una facultad que le compete al jefe de la oficina. Consecuencia de ello es a causa de la redacción que se le dio al literal c). Si se suprime la palabra "dirección, del literal c), no tiene sentido que la licencia de los funcionarios la dicte la Corte Electoral.

SEÑOR AGUIRRE.- Hay una cosa lógica, si la Junta Electoral no es quien nombra a los funcionarios de las oficinas electorales, no los destituye, no ejerce los poderes disciplinarios, tampoco les debe conceder la licencia.

SEÑOR URRUTY.- Por una razón de carácter práctico, el jefe de la oficina, sobre todo de Montevideo, que tiene más de doscientos funcionarios, debe hacer un plan de licencias que le permita asegurar el funcionamiento de la oficina, no es posible que la Junta esté perdiendo el tiempo para ocuparse de esos problemas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, dése lectura, al literal g).

"Proponer a la Corte Electoral los planes inscripcionales, de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley Nª 7.690,de 9 de enero de 1924".

Léase el literal H).

(Se lee:)

"Realizar el escrutinio departamental, con arreglo a los artículos 125 a 143 de la Ley Nª 7812, de 16 de enero de 1925, y sus disposiciones modificativas".

SEÑOR AGUIRRE.- El señor Senador Ortiz señalaba,con razón, que esta Ley anunciaba algunas atribuciones, mientras que por separado -en la Ley de Registros- aparecían otras y que, además figuraban algunas atribuciones más en otras leyes. Es decir que quien quiere conocer cuáles son las atribuciones de la Corte Electoral tiene que ponerse a indagar en distintos textos legales. Si lo que nosotros pretendemos hacer ahora es una ley orgánica de las Juntas Electorales, parece razonable que enunciemos en ella todas sus atribuciones.

SEÑOR CIGLIUTI .- Pienso que cuando llegue el momento de las elecciones, manejaremos esta Ley así como las Leyes Electorales de 1924 y 1925. Pienso que no vamos a citar en este Proyecto todas estas disposiciones, es decir, no vamos a transcribir a otra ley un pedazo de esas disposiciones.

SEÑOR ORTIZ.- Para utilizar el criterio que sostiene el señor Senador, tendríamos que hacer, no ya una ley especial,sino sustituir el Capítulo pertinente de la ley relativa a las Juntas Electorales por otro. Por otra parte, entiendo que la expresión que figura en el artículo 19: "En todo lo no previsto por esta ley" no debe ser una puerta de escape para el legislador, sino una previsión de las posibles omisiones que, como humanos que

amb.7

25x

somos, podemos cometer, aunque no por comodidad. Nuestro deber es prever todo.

SEÑOR AGUIRRE.- Existe otro problema. El Decreto-Ley Nª 15.005 se refiere exclusivamente a las atribuciones de la Junta Electoral. En su artículo 4ª se establece que se derogarán las disposiciones del artículo 30 de la Ley del Registro Cívico Nacional. Como estas disposiciones pueden entenderse como transitoriamente derogadas, y porque ahora derogamos ese Decreto-Ley, volvemos a enunciar en este Proyecto las atribuciones que le competen a las Juntas Electorales. De ese modo se evitarían problemas interpretativos acerca de la vigencia de estas disposiciones.

SEÑOR CIGLIUTI.- Entonces, cabe pensar que este inciso permanecería tal como está.

No creo que se le hayan quitado atribuciones a la Junta, pero de todas maneras, los detalles que se aplican son los que figuran en los artículos 125 a 143 de la Ley Nª 8712.

SEÑOR URRUTY.- En ese Decreto-Ley Nª 15.005 están enumeradas una por una, las facultades que las Juntas Electorales tienen en materia eleccionaria, desde los actos previos hasta la proclamación. De manera que si agregamos a las atribuciones que se establecen en el proyecto del señor Senador Aguirre las que están enumeradas en el decreto-ley, tendríamos todas las competencias de las Juntas Electorales.

Es decir que tendríamos las atribuciones que figuran en la Ley de Registro Cívico Nacional, las de la Ley de Elecciones y las de la Ley Complementaria de Elecciones, sin perjuicio de que otras leyes posteriores le agreguen otras facultades a las Juntas.

SEÑOR CIGLIUTI.- Entonces, cuando se vaya a realizar la elección y el escrutinio, se aplicará esta Ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el literal I).

(Se lee:)

"Fallar, en primera instancia, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de las Oficinas Electorales y de las Oficinas Inscriptoras, de conformidad con los artículos 170 a 172 de la Ley Nª 7690, de 9 de enero de 1924".

amb.8

25x

SEÑOR AGUIRRE.- Se considera que con estos artículos, la Ley de 1924 está tácitamente derogada. Por ello pregunto qué ocurre actualmente o qué ocurría antes del régimen de facto, por ejemplo, en 1971, cuando tenía lugar una reclamación o un recurso de apelación contra una resolución de la Oficina Electoral.

SEÑOR URRUTY.- Eso iba a la Corte para que ésta resolviera. Las resoluciones que puede adoptar la Oficina Electoral son de carácter administrativo. El jefe puede sancionar a un funcionario; éste puede entender que la sanción es injusta o está mal aplicada y reclama de ella ante la Corte y ésta decide. No parece que sea coherente que la reclamación se interponga ante la Junta.

Esa facultad a que se refiere el literal I) ya figuraba en la Ley de 1924. Toda la exposición bastante extensa que realicé al comienzo de la sesión intentaba describir los problemas que ha generado, justamente, el hecho de que la Dirección de la Oficina la tuviera la Junta. De esa manera, el organismo de alzada de las resoluciones del jefe, pasa a ser la Junta.

SEÑOR AGUIRRE.- Este recurso, ¿también existe con respecto a las Oficinas Inscriptoras?

SEÑOR ORTIZ.- Las resoluciones de esa Oficina no son de carácter administrativo.

SEÑOR URRUTY.- La función de las Oficinas Inscriptoras es señalar audiencias, recibir los documentos de los ciudadanos y llenar los expedientes inscripcionales.

SEÑOR CIGLIUTI.- En cuanto a la fijación de audiencias, pienso que la Junta Electoral puede tener injerencia, porque se puede prestar a maniobras, y porque se han producido denuncias ante las Juntas Electorales. Esto se debe a que la ley no se cumple con todas las garantías.

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que la labor de la Oficina es resolver sobre si la documentación que acompaña el interesado es habilitante para su inscripción. Considero que sobre ello debe resolver la Mesa Inscriptora.

SEÑOR URRUTY.- No; la Mesa no tiene facultades para ello. Ello le compete a la Oficina Electoral o a la Oficina Nacional Elec-

ed 1

25 x

toral, que es quien distribuye las piezas del expediente y le da entrada.

Por ejemplo, si la Oficina Inscriptora aceptara anotar a una persona cuyo padre o madre es oriental, pero que no presenta su partida de nacimiento, visada y regularizada en el extranjero, ni la partida que acredite que uno de sus padres es uruguayo, ese expediente inscripcional no tendrá andamiento porque debe pasar por el filtro de la Oficina Electoral que establecerá si se han llenado o no las pruebas de ciudadanía que exige el artículo 76 de la Ley de Registro Cívico. La Oficina Inscriptora es un simple instrumento, es quien trata directamente con el aspirante a ciudadano, toma las impresiones digitales, y llena los expedientes. Por supuesto, la decisión final la tomará la Corte Electoral.

Salvo en el aspecto mencionado por el señor Senador Cigliuti acerca de las audiencias --en donde reconozco que puede existir alguna maniobra-- es muy difícil que la Oficina Inscriptora pueda tomar alguna decisión o dar algún fallo de parte del órgano electoral.

La actuación de la Oficina Inscriptora puede ser observada en caso de incorrección, como por ejemplo si no atiende al público.

SEÑOR ORTIZ.- El señor Urruty parte de la hipótesis de que la Oficina Inscriptora acepta la documentación presentada por el aspirante a ciudadano y ésta no es correcta. En este caso, la Oficina Electoral representa un filtro y es ella quien resuelve en definitiva.

Yo plantearía el caso inverso: que un aspirante a ciudadano se presente ante la Oficina Inscriptora y ésta no lo acepte por falta de documentación. ¿A quién debe recurrirse frente a esa decisión?

SEÑOR URRUTY.- En ese caso se trataría de un hecho y no de un acto, porque no hay resolución escrita. Eso habría que denunciarlo, por ejemplo, ante la Oficina Electoral del departamento.

SEÑOR ORTIZ.- ¿No se haría ante la Junta?

ed 2

25x

SEÑOR URRUTY.- La Junta puede recibir la denuncia pero es un órgano de representación política; si existiera una marcada y sistemática negativa de la Oficina para inscribir a los ciudadanos de determinado partido, éstos podrían reclamar que la Oficina Inscriptora no cumple con su deber.

Mi intención no es retacear a las Juntas Electorales nada que justifique su creación; simplemente trato de preservar de la anarquía el funcionamiento de ese organismo, es decir que no trate de entender en los asuntos que no son de interés partidario o electoral. Sin embargo, pienso que sus potestades deben ser garantizadas en su totalidad.

SEÑOR CIGLIUTI.- ¿La Junta Departamental puede tomar alguna decisión con respecto a problemas políticos que puedan plantearse en la Oficina Inscriptora?

SEÑOR RODRIGUEZ.- Creo que ese punto está comprendido en el inciso d), pues allí estableceríamos que las Juntas Electorales deberán conocer y fallar, en primera instancia, en todas las cuestiones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Precisamente iba a decir lo mismo que el señor Rodríguez, pues con la nueva redacción que se prevé para el inciso d), obviamos una cantidad de problemas prácticos.

Se ha propuesto eliminar el inciso i) porque con la nueva redacción del d) quedaría comprendido en él.

Léase el apartado j).

(Se lee:)

"j) Corregir, de oficio, los errores y omisiones de las Comisiones Receptoras, cuando ellos surjan de las actas del escrutinio primario, con arreglo a los artículos 112, 128 y 140 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925".

SEÑOR RODRIGUEZ.- Creo que este inciso también podría suprimirse ya que existe una jurisprudencia muy grande acerca de las correcciones. De lo contrario, alguna Junta Electoral podría rehacer un escrutinio.

SEÑOR CIGLIUTI.- El artículo que establece que las actas de es-

ed 3

25 x

crutinio no podrán ser desechadas es una garantía del escrutinio primario y, en definitiva, de las elecciones.

SEÑOR URRUTY.- En el plebiscito realizado en 1980 no había delegados partidarios y, por resolución de la Corte Electoral, el Presidente de la Comisión receptora se llevaba una copia del acta de escrutinio, con lo que se perdían la garantía de la elección dada por el escrutinio.

El pilar sobre el que reposa la Ley de Elecciones es el artículo 128, que le impide a la Junta Electoral desechar las actas y escrutinios, porque las garantías surgen, precisamente de la conjugación de las tres actas --la de escrutinio, la ordinal y la de clausura-- los sobres y las tirillas.

SEÑOR AGUIRRE.- Cuando el señor Urruty habla del acta que podría llevarse el Presidente de la Mesa Receptora de Votos, se refiere a la cuarta acta. A los funcionarios públicos se les había dicho que en las Mesas sólo habría tres actas y nadie podría llevarse nada. Sin embargo, en la casa del señor Senador Ortiz nos enteramos de lo que se pensaba hacer. Recuerdo que el señor Senador Pereyra estaba sumamente molesto porque de esa forma no se ofrecía garantía alguna. El señor Senador Batlle era totalmente escéptico a que se pudiera realizar algún procedimiento incorrecto; sin embargo, en una reunión posterior en su propia casa redactamos un texto que presentamos ante la Corte Electoral los señores Saráchaga, Tarigo, Gurméndez, Lorenzo, quien habla y algún otro que en este momento no recuerdo. En ese momento, sólo restaban cuarenta y ocho horas para poder resolver el problema, pero logramos que se nos entregara la cuarta acta.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Estamos de acuerdo en suprimir el inciso j)?

SEÑOR AGUIRRE.- Si eliminamos el inciso j) anularíamos totalmente el artículo 128 de la Ley de Elecciones, porque una cosa es corregir de oficio y otra resolver sobre las observaciones que se formulen.

SEÑOR URRUTY.- Los tres artículos mencionados en este inciso no implican resolver observaciones de las que se dejó constancia en la propia acta.

SEÑOR AGUIRRE.- Lo que podría establecerse es lo siguiente: "Resolver, a petición de parte, sobre los errores y omisiones..."

ed 4

25x

SEÑOR URRUTY.- Entre las atribuciones que establece el Decreto-Ley Nª 15.005, seguramente figura la de resolver las observaciones que se interpongan contra las mesas receptoras de votos. En eso está comprendido el artículo 128.Lo importante,desde mi punto de vista, es asegurar la tangibilidad del acto que se cuestiona, a menos que de la propia cuaderneta resulte que dicha acta consagra un error.

SEÑOR CIGLIUTI.- Si de improviso aparece una diferencia muy grande es porque evidentemente ha habido un error. Esos son los errores que se corrigen y los vicios que se remiten a la urna.

SEÑOR PRESIDENTE.- El literal K) expresa: "Resolver los recursos de revocación interpuestos contra sus actos administrativos. En forma conjunta, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Corte Electoral, en el tiempo y forma previstos por el artículo 317 de la Constitución".

SEÑOR AGUIRRE.- Está sujeto al régimen constitucional de impugnación de los actos administrativos.

SEÑOR URRUTY.- Este problema ha dado lugar a interminables sesiones en la Junta Electoral. Cuando ésta se limita a adjudicar número a una agrupación política, está realizando un típico acto de registro administrativo. Para recurrir a ese acto administrativo que se dictó, se debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 317 de la Constitución o en el artículo 159 de la ley de elecciones que establece un término distinto.

SEÑOR AGUIRRE.- Pero el artículo 159 de la ley de elecciones está derogado por el artículo 317 de la Constitución que,nos guste o no, debemos cumplirlo. El artículo 309 de la ley de reforma constitucional dio al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo competencia para juzgar en todos los actos administrativos emanados de los órganos del Estado.

SEÑOR URRUTY.- El acto de registro de adjudicación de un número es un acto administrativo. Si esto puede dar lugar a acción de nulidad, se va a dirimir tres años después.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta norma me llena de dudas.Comparto lo manifestado por el señor Senador Aguirre en cuanto a que se trata de un acto administrativo, pero tengo dudas sobre si todas las cuestiones vinculadas con la materia electoral requieren un procedimiento al margen de los artículos 317 y siguientes de la Constitución, por las razones que expresa el señor Urruty. Podríamos darle otra forma de dilucidación a los problemas re-

mac.1

25 x

lacionados con esta materia. En ese caso, una fórmula que se apartara del artículo 317, ¿sería constitucional o inconstitucional?

SEÑOR AGUIRRE.- Sin duda, sería inconstitucional.

SEÑOR URRUTY.- De eso no tengo dudas. Pero yo me refiero a la argumentación del señor Senador Aguirre en la exposición de motivos. Si en este literal nos referimos en esta forma a los actos administrativos, ineludiblemente nos estaremos insertando en el problema de analizar la naturaleza jurídica de los actos de la Junta. En materia eleccionaria, tanto la adjudicación de números como el registro de las hojas de votación o de las listas de candidatos son típicos actos administrativos porque son actos de registro. En tanto no se subsane una contienda con otros grupos políticos, por la que se cuestiona la adjudicación de números, no se puede caracterizar a ese acto administrativo como jurisdiccional. Si desembocamos en que esto -que es notoriamente electoral-, desde el punto de vista jurídico, es un acto administrativo y en términos genéricos decimos que para el acto administrativo dictado por la Junta se seguirá otro procedimiento -a pesar de que el señor Senador Aguirre reconozca que es administrativo, naturalmente le encuentra una explicación distinta por razones prácticas-, terminamos admitiendo la injerencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en una materia que debe nacer y morir dentro del organismo electoral.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el sentido de la norma -según lo entiende el señor Senador Aguirre- ampara a los actos administrativos que nada tienen que ver con la materia electoral. Habría que buscar la fórmula de fundamentar adecuadamente, a la luz de la Constitución, que cuando el acto -sea de naturaleza administrativa o no- tenga contenido electoral será absorbido por la competencia de la Corte Electoral. Ello no sucederá cuando se trate de un tema vinculado a actos administrativos vinculados, por ejemplo, a la carrera de un funcionario de la Corte.

SEÑOR AGUIRRE.- El texto expresa: "conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos jurisdiccionales". No dice que sean administrativos o no.

SEÑOR URRUTY.- Si llegamos a la conclusión de que las Juntas Electorales no tienen injerencia en el funcionamiento administrativo de las oficinas, todos sus actos serían electorales. Si no tienen facultades disciplinarias sobre los funcionarios de las oficinas, ni otorgan licencias, etcétera, en este artículo se enumerará a texto expreso sus facultades. Debemos concluir

25x

que, tanto en lo que se refiere a proponer planes electorales, como registrales y circuitales, son actos jurisdiccionales.

SEÑOR AGUIRRE.- Son actos sobre materia electoral. El problema de impugnabilidad o de irrecurribilidad que deriva de una acción de nulidad interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, no existe porque nunca habrá quien esté legitimado -o sea, alguien lesionado en un interés personal directo o legítimo- para entablar la acción de nulidad. Cuando redacté este literal pensaba en una regla de carácter general. Si la Junta dicta un acto administrativo y alguien interpone un recurso de revocación jerárquico, no hay más remedio que darle trámite.

¿La Junta Electoral tiene recursos propios? ¿Puede celebrar un contrato?

SEÑOR URRUTY.- No, no puede.

SEÑOR AGUIRRE.- En última instancia, podemos eliminarlo; pero si alguien se considera lesionado, tendrá que seguir el procedimiento constitucional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que deberíamos buscar la forma de compatibilizar lo que a uno le parece con lo que puede ser posible conforme a la Constitución. Hay actos administrativos que, sin duda, tienen que ver con la materia electoral. Pienso que en estos casos la Corte Electoral, en definitiva, es el organismo que falla en todo lo vinculado con las Juntas Electorales. Por lo tanto, no podemos pensar que, paralelamente, intervenga el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Entonces, a priori, no creo que sea bueno eliminar totalmente una norma que apunte a un objetivo que significa distinguir posibles actos administrativos, sin contenido electoral predominante, de actos administrativos con dicho contenido.

Pienso que éste es un punto que corresponde estudiar y que, por lo tanto, debe quedar señalado en la versión taquigráfica. Me parece útil. Creo que es imposible que lo resolvamos hoy aquí, en esta conversación.

SEÑOR RODRIGUEZ.- Digo que podría quedar claro si la referencia al texto constitucional no se limitara al 317 y a la otra disposición que establece quién es el titular del derecho a reclamar

25x

ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Debemos referirnos a los dos artículos que son pasibles de revocación de los artículos tales y cuales de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso puede ser.

SEÑOR URRUTY.- Mi intervención apuntaba a otra cosa, ya que no tengo dudas de que toda la actividad puramente administrativa de la Junta Electoral va al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Son actos administrativos y a nadie se le ocurre sostener que no son pasibles de reclamación ante el mencionado Tribunal. Todos los actos previos a la elección también son actos administrativos, ya que son electorales, y son los únicos que puede dictar la Junta Electoral.

Si nosotros establecemos con carácter general que los actos administrativos que dicte la Corte Electoral son susceptibles a recursos de revocación, de acuerdo con lo previsto, incluimos toda la actividad previa a la elección en una ley que regule con términos pequeños la posibilidad de llevar a cabo la elección. Si hacemos referencia a los actos administrativos, lo que vamos a hacer es desembocar en términos de recurrencia distinta, ya que habría que tener en cuenta los términos de recurrencia que establece la Constitución y la posibilidad de presentarse ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo para impugnar la adjudicación del número.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo que dejemos, por el momento, el tema, ya que habría que poner la norma pero en sentido inverso. Todas las atribuciones establecidas en el artículo 18 no serán susceptibles de los recursos previstos en los artículos 390 y 317. Tenemos que decir que lo electoral quede, y además establecer qué es lo que va a permanecer de la Ley Nº 7.812.

SEÑOR AGUIRRE.- En ese caso la problemática sería omitir la norma, porque puede ser que traiga como consecuencia que se objete la Constitución. Si es un órgano que tiene facultades legislativas y jurisdiccionales -es decir, tiene recursos constitucionales- no funcioná, parece necesario precisarlo a texto expreso. Habría que dejarlo como un recurso previo, según la ley de elecciones de Registro Cívico.

SEÑOR URRUTY.- La ley de elecciones tiene términos perentorios. Establece un término de cinco días. Para los votos observados se

establece que se requerirá en el acto, y si no, se anula.En relación a la decisión a tomar respecto a un voto observado, no podría sostenerse que es un acto administrativo. Pero sí lo es toda la actuación previa al acto eleccionario, por ejemplo, la designación de la Comisión Receptora de Votos, el registro de número y hojas de votación, etcétera. Si todo esto lo hacemos desembocar en el artículo 317 de la Constitución,los términos para recurrir nos llevan más allá del acto eleccionario.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 322 de la Constitución es claro en esa materia. Son actos de exclusiva competencia, o de competencia excluyente de parte de la Corte Electoral. Dice: "A) Conocer en todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales. B) Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre los actos electorales. C) Decidir en última instancia sobre todas las apelaciones y reclamos que se produzcan y ser juez de las elecciones de todos los cargos electivos ..." No hay ninguna duda. La interrogante se plantea en los actos previos. Quizás habría otra posibilidad que es estudiarlos y, por vía interpretativa, atenerse a lo que establece el inciso 20 del artículo 85 de la Constitución.

Creo que el tema es muy importante y, en lo personal, me gustaría pensarlo.

SEÑOR CIGLIUTI.- En el Senado se habló de algo distinto. El señor Senador Lacalle expresó que estaba bien un plazo de tres meses para registrarse. Yo estoy de acuerdo, aunque no sé si a este respecto se va a resolver dejar el plazo de 15 días antes de la elección para el registro. Hay una gran diferencia entre 15 días y tres meses.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el literal 1) del artículo 18.

(Se lee:)

"Proponer a la Corte Electoral o efectuar por sí, todas las publicaciones que la ley determine".

SEÑOR AGUIRRE.- Esto ya se había tratado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pido disculpas, pero debido a una entrevista que tenía concertada para esta hora me veo obligado a retirarme.

mac.5

25x

(Se retira de Sala el Presidente, señor Senador Ricaldoni).

SEÑOR URRUTY.- Quiero dejar planteada una duda respecto a cómo la Corte Electoral procederá a completar la integración de la Junta Electoral. Pensando en voz alta pregunto si el Legislador tiene facultades para hacer extensivo el pronunciamiento del cuerpo electoral a un cargo que, en el momento de llamarse a elecciones, no existía. Asimismo, no sé si la Junta Electoral, por vía legal, puede, posteriormente, a la elección, hacer extensivo el pronunciamiento popular a nueve miembros. Debemos recordar que en el momento de llamarse a elecciones estaba formada por cinco. Esto cambiaría las reglas del juego porque quien registró una lista de candidatos para la Junta Electoral, haciendo un cálculo del caudal electoral, pudo haber pensado que obtendría un cargo; por ello, fue que colocó a determinado candidato como primer suplente del primer titular, porque sabía que no podía entrar.

Si hubiera sabido que los cargos eran nueve, ese primer suplente del primer titular, podría haber ocupado el cargo.

Simplemente son reflexiones que hago, porque no tengo opinión formada con respecto a este punto.

SEÑOR CIGLIUTI.- La mayoría de los dirigentes políticos presentamos nueve candidatos para ocupar los cargos de la Junta.

SEÑOR AGUIRRE.- Quiero aclarar que no redacté este artículo pensando en un problema jurídico porque, evidentemente, desde ese punto de vista, es muy discutible porque, por un lado, la ley vigente establece que los miembros serán cinco y, por otra parte, después de las elecciones, decimos que son nueve.

Como lo señalaba el señor Senador Cigliuti, se inscribieron muchísimas listas pensando que los titulares eran nueve. Los dirigentes departamentales no se enteraron del Decreto-Ley de 1977. Pensaron que la Junta iba a tener nueve miembros y después se encontraron con que sólo tenían un representante, cuando pensaban que iban a tener dos.

En la Junta Electoral de Montevideo los cinco miembros -dos por el Partido Colorado, dos por el Partido Nacional y uno por el Frente Amplio- estuvieron de acuerdo en que el número se elevara a nueve.

mac.6

25 x

Hemos leído las observaciones de los partidos políticos y ninguno presenta objeciones con respecto a este artículo final. Es decir, que desde el punto de vista político, parecería haber acuerdo a nivel de los partidos. Echegoyen diría que "rechina" un poco que la ley diga que son cinco los miembros, pero la integración se haga con nueve.

SEÑOR URRUTY.- Debo aclarar que como el número de candidatos a registrar no podía ser superior al permitido por la ley, las listas de nueve titulares se redujeron a cinco.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hemos agotado ya la consideración del articulado abusando de la paciencia de nuestros 2 invitados.

Creo que corresponde entonces que agradezcamos la colaboración que nos han brindado los señores Urruty y Rodríguez, y estamos seguros de que si la volvemos a requerir, no nos será retaceada.

Debo reconocer además que esta conversación ha servido para esclarecer errores que habíamos cometido por desconocimiento -por lo menos en lo que me es personal- de la materia en su funcionamiento práctico.

Sólo nos resta esperar que esta labor culmine con la sanción de una buena ley sobre Juntas Electorales, con la menor cantidad de errores posibles.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 17 y 55 minutos)

mac.7

25x